



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

QUEJOSAS:

Q1 y Q2

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/079/03

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 051/03

AUTORIDADES DESTINATARIAS:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO y DIRECCION DE TRÁNSITO
MUNICIPAL DE GUASAVE

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de junio del año dos mil tres.-

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/X/079/03 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos –en la sucesivo CEDH– con motivo de la queja presentada por las señoras Q1 y Q2 contra el personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Guasave, y-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el día 29 de abril del 2003 en curso, las señoras Q1 y Q2 presentaron ante esta CEDH queja en contra del personal de agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave por presuntas violaciones de derechos humanos a una debida procuración e impartición de justicia, consistentes, según expresaron las quejas, en la tramitación irregular de la averiguación previa iniciada para esclarecer los actos en los que con fecha 26 de abril del año 2003 en curso, perdiera la vida el señor V1 a consecuencia de un accidente de tránsito tipo atropellamiento.-----

--- **2o.** Que tal queja la formuló en los términos siguientes: -----

“Muy atentamente le estoy solicitando la intervención de esa dependencia a su cargo por el accidente sufrido por el señor V1 el día 26 de abril de 2003 en la ciudad de Guasave, Sinaloa, en el ocasionándole la muerte.

“Nuestra solicitud de ayuda por el motivo de que al haber acudido el día lunes 28 del presente a las oficinas de la agencia del Ministerio Público, nos encontramos con la sorpresa de que la persona responsable del accidente, así como la unidad que él conducía, nunca estuvieron detenidos por lo cual la familia del señor

V1 „ le pide se haga justicia a dichos actos.”



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- **3o.** Que en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/X/079/03.-----

--- **4o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación respectiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40; 45 y 54 del mismo ordenamiento, con oficio CEDH/VG/GUA/00354, de 30 de abril de 2003, se solicitó del licenciado **SP1**, agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Guasave, el informe correspondiente, así como copia certificada de las constancias de la averiguación previa número **1**, a fin de que este organismo contara con elementos suficientes para valorar la procedencia o improcedencia de la queja planteada.-----

--- **5o.** Que con oficio 1285/2003, de 2 de mayo de 2003, el licenciado **SP2**, agente primero auxiliar del Ministerio Público del fuero común, encargado del despacho por ministerio de ley, vía fax rindió el informe que habíasele solicitado, en el que, en lo que interesa, expresó:-----

“En atención a su oficio CEDH/VG/GVE/00354, fechado y recibido por esta representación social, el día 30 de abril de 2003, deducido del expediente CEDH/X/079/03, tramitado por ese organismo estatal, con motivo de la queja presentada por las CC. **Q1** y **Q2**

en contra de servidores públicos de esta agencia, por presuntas transgresiones de justicia consistentes en la tramitación irregular de la averiguación previa iniciada para esclarecer los actos en los que con fecha 26 de abril de 2003 en curso, perdiera la vida e señor **V1** a consecuencia de un accidente de tránsito tipo atropellamiento; al respecto, encontrándome dentro del plazo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo lo siguiente:

“Con relación a los planteamientos expresados en los incisos A), B), C), D), E), le manifiesto: que con fecha 26 de abril del año en curso se recibió en esta Agencia de Ministerio Público, aviso vía radio operador en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informando que en el área de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encontraba expuesto el cadáver de una persona del sexo masculino; por tal motivo, se inició la averiguación previa número **1**, por el delito de homicidio culposo, (por hechos de tránsito tipo atropellamiento), acordándose la práctica de las diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, habiéndose realizado entre otras las siguientes actuaciones:

“Con fecha 26 de abril del año en curso, se practicó diligencia de fe inspección y descripción ministerial del cadáver de una persona del sexo masculino así como de las lesiones que presentaba en su superficie corporal.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“En fecha veintiséis de abril de presente año, comparecieron los señores Q2 y C1, identificando el cadáver del occiso como el que en vida llevara por nombre V1

“Mediante oficios 1257/2003, 1259/2003, 1280/2003, 1281/2003, fechados el veintiséis de abril del presente año, se solicitó a los peritos oficiales la realización de los dictámenes de necropsia, la impresión de placas fotográficas, estudio químico toxicológico, levantamiento de huellas dactilares y estudio químico tipo sanguíneo, al cuerpo del occiso quien en vida llevara por nombre V1

“El día veintiséis de abril de 2003, se hizo entrega material del cuerpo del occiso a los señores Q2 y C1, a fin de que se le diera cristiana sepultura.

“En esa misma fecha se recibió en esta Representación Social, oficio número 362/2003, suscrito por la Directora de Tránsito Municipal, mediante el cual emite en calidad de presentado al indiciado PR1, además envía parte del accidente y pone a disposición en camión de pasajeros marca modelo

“Con fecha veintiséis de abril del año en curso, se recepción declaración de calidad de presentado al indiciado PR1

“Mediante oficios número 1282/2003 y 1283/2003, de fecha veintiséis de abril del presente año, se solicitó al departamento de Servicios Periciales de la Zona Norte del Estado, estudio toxicológico al indiciado, así como la valorización de los daños materiales materiales de la unidad motriz marca **** y la impresión de placas fotográficas de la misma.

“El día veintiséis de abril de 2003, se practicó diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de la unidad motriz marca modelo

“El día veintiséis de abril del presente año se le notificaron a los ofendidos los beneficios que en su favor establece la Ley de Protección a víctimas de delitos para el Estado de Sinaloa, quienes manifestaron reservarse el derecho de hacerlo valer.

“Con fecha veintisiete de abril de 2003, compareció ante esta Agencia del Ministerio Público el C. C2, acreditando la propiedad del vehículo en mención, y solicitó la devolución material de dicha unidad.

“A través del oficio número 1284/2003, de fecha veintisiete de abril del año en curso, se hizo entrega material de la unidad motriz al solicitante.

“En fecha treinta de abril del presente año, se recepción declaración en esta Agencia social al C. C3



“El día dos de mayo de 2003, se recibieron en esta Representación Social, oficios número 1042/2003, 1070/2003, 1071/2003, 1072/2003 y 1073/2003, a través de los cuales, los peritos oficiales, remiten dictamen de necropsia, placas fotográficas, estudio toxicológico, huellas dactilares y tipo sanguíneo del occiso.

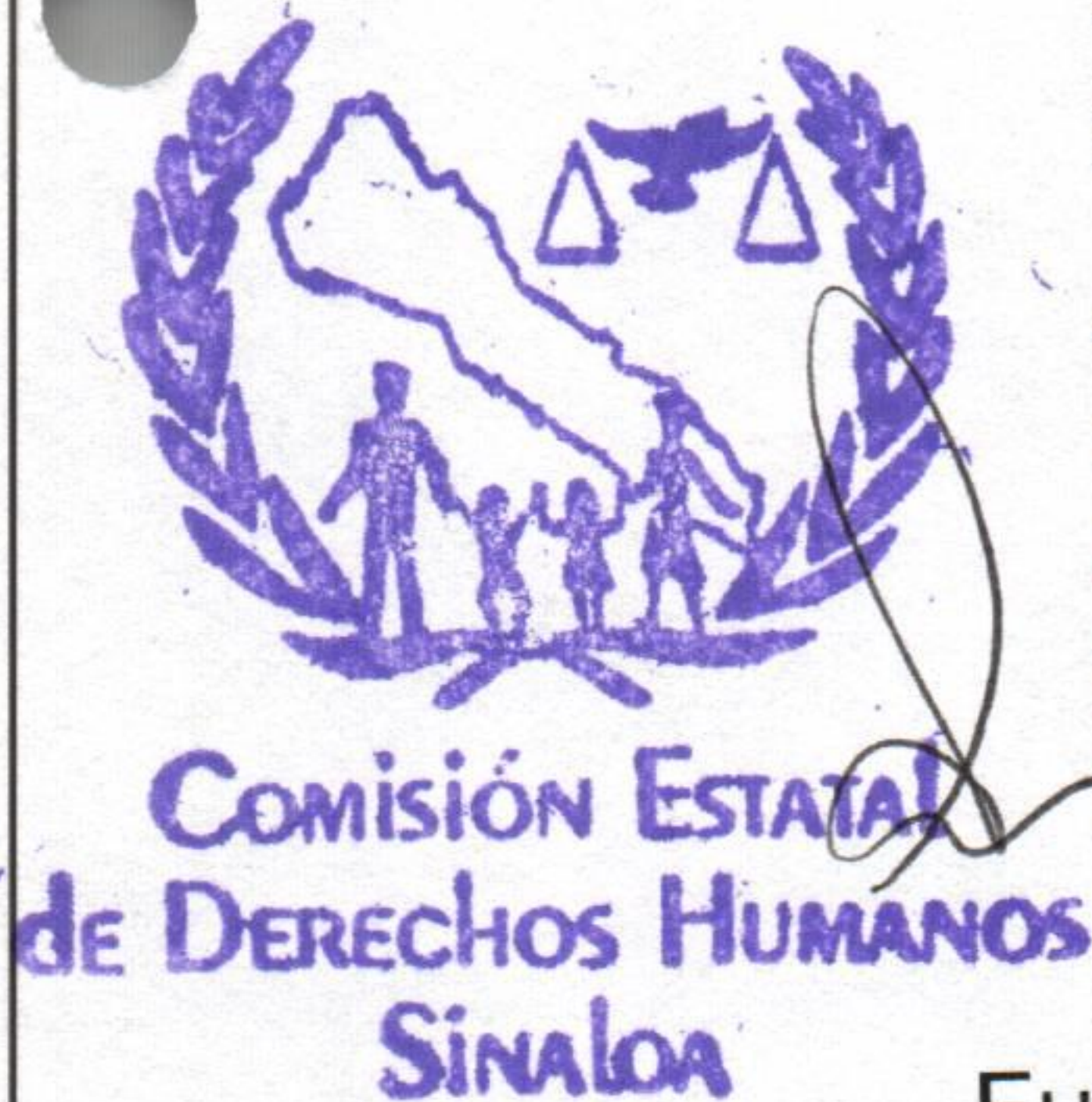
“Asimismo, le comunico que en su oportunidad se interpretarán o administrarán las probanzas existentes en la indagatoria de mérito, a efecto de que se adopte la resolución correspondiente.

“Ahora bien, respecto a lo manifestado en el inciso F), le informo que en ningún momento se procedió a dejar en libertad al probable responsable de estos hechos, toda vez que fue puesto a disposición de esta Agencia de Ministerio Público en calidad de presentado mas no en calidad de detenido como usted lo expresa en su escrito.

“Con relación al inciso G), le comunico que la unidad se entregó a su propietario, en cumplimiento a lo dispuesto en la circular 01/2001, de fecha 17 de abril de 2001.

“Respecto al inciso H), le manifiesto, que a cargo del suscrito, esta integración de la averiguación previa de referencia.

“En cumplimiento a su solicitud, le remito copia fotostática debidamente certificada de las diligencias practicadas, en la indagatoria 1, misma que actualmente se encuentra en trámite, por tal motivo, le solicito que la documentación e información enviada deberá manejarla con la más absoluta confidencialidad de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.”



--- Fue hasta el 10 de mayo siguiente que por medio del servicio postal mexicano esta CEDH recibió copia certificada de la averiguación previa 1 .---

--- **6o.** Que de las diversas constancias que integran la averiguación previa número 1 este organismo considera pertinente destacar, condensándolas, las siguientes:-----

--- **6.1.** A las 09:00 horas, la agencia del Ministerio Público fue informada vía telefónica por la Policía Municipal de Guasave que en el área de urgencias de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encontraba expuesto el cuerpo de una persona del sexo masculino que había fallecido a consecuencias de lesiones producidas por hecho de tránsito, aviso que motivó el inicio de la indagatoria respectiva y su consecuente registro en el libro de gobierno.-----

--- **6.2.** A la 09:00 horas, el licenciado SP2, agente auxiliar del Ministerio Público, se constituyó en la clínica hospital del Instituto

Mexicano del Seguro Social dando fe, inspección y descripción ministerial del cadáver de una persona en los términos siguientes: -----

--- 6. 3. Comparecencia de los señores Q2 y C1, esposa y padrastro, respectivamente, del occiso, con el objeto de identificar el cadáver, el de V1 .. -----

- - - 6. 4. Se ordenó al médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales la práctica de la necropsia, la toma de placas fotográficas, estudio toxicológico, la impresión de huellas dactilares al occiso, así como el estudio químico de su tipo sanguíneo. -----

- - - Al mismo Departamento de Servicios Periciales e Investigación Criminalística se comunicó la autorización para la entrega del cadáver y se le solicitó informara a la mayor brevedad si la occisa contaba o no con antecedentes penales. -----

- - - 6.5. Se recibió y agregó a la averiguación previa de mérito el oficio número 362/2003, con el cual la Dirección de Tránsito Municipal de Guasave, remitió el parte de accidente 2 elaborado por el SP3, agente de tránsito municipal, en el cual se narra el accidente de tránsito tipo atropellamiento ocurrido a las 8:20 horas de esa misma fecha en ****, entre **** y **** -----



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA

--- Dicho parte informativo textualmente dice lo siguiente:-----

“Envío a usted parte de accidentes número 3, de fecha 26 de abril de 2003, ocurrido en **** y ****, Guasave, Sinaloa, a las 08:20 horas, registrándose un accidente, tipo atropellamiento, elaborado por el C. SP3. Agente de Tránsito Municipal número ****, en el cual participó la siguiente unidad:

“Vehículo (A). Un camión, marca ****, modelo ****, con placas de circulación número **** del Servicio Público Federal, propiedad del C. **** conducido por el C. C2, con domicilio en la ciudad de Los Mochis, en calle **** PR1, de **** de edad, con domicilio en calle ****, Sinaloa de Leyva.

“En este hecho de tránsito resultó 1 (un) lesionado:

“1. V1 de años de edad, con domicilio en calle ****, Guasave, Sin.

“La unidad marcada con la letra (A) se encuentra depositada en la pensión municipal bajo inventario número **** (anexo copia), y la cual pongo a su disposición. El conductor de la unidad marcada con la letra (A), lo presentó ante usted, así mismo anexo copia de la declaración por escrito.”

--- **6.4.** En esa misma fecha —26 de abril de 2003— vía presentación, compareció **PRI**, conductor del camión marca ****, modelo ****, con placas de circulación # **** del servicio público federal, propiedad de **C2**, con domicilio en la ciudad de Los Mochis, quien manifestó lo siguiente:-----

--- **6.5.** Se dio fe, inspección y descripción ministerial del camión de pasajeros, marca ****, modelo ****, con placas de circulación ****, de color **** con ****, con el número económico ****, de la ruta **** instruyéndose a los peritos fotógrafos imprimieran las correspondientes.-----

--- **6.6.** El día siguiente —27 de abril de 2003—, en comparecencia voluntaria, **C2** en su calidad de propietario del camión de pasajeros, lo que acreditó exhibiendo carta factura correspondiente, solicitó la devolución de la misma.-----

--- **6.7.** De manera inmediata el licenciado **SP1**, agente primero del Ministerio Público del fuero común, con competencia en Guasave, acordó entregar el camión de pasajeros referido, acuerdo dentro del cual dispuso, consecuentemente con ello, girar el oficio correspondiente, esto es para la entrega de tal vehículo, a la Dirección de Tránsito Municipal. Dicho acuerdo, que se erige en el núcleo de la cuestión, se dictó, textualmente, en los términos que enseguida se transcriben:-----

“En la ciudad de Guasave, Sinaloa, a 26 de abril del año 2003, dos mil tres, siendo las 09:00 horas de la fecha en que se actúa, se recibió aviso telefónico de parte del radio operador en turno de la Policía Municipal, en el sentido informativo de que en el área de urgencias de Seguro Social se encontraba expuesto el cuerpo de una persona del sexo masculino, mismo que había fallecido a consecuencia de lesiones producidas por hechos de tránsito.

“Por lo que con fundamento legal en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 y 75 de la Constitución Política Local; 1o., 2o., 3o., 128, 129, 180 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales en vigor para nuestro estado de Sinaloa; 9o., 59 fracción I, incisos b), c), d), e), f), g), j), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; en mérito de lo anterior el suscrito tiene a bien acordar iniciar y se;

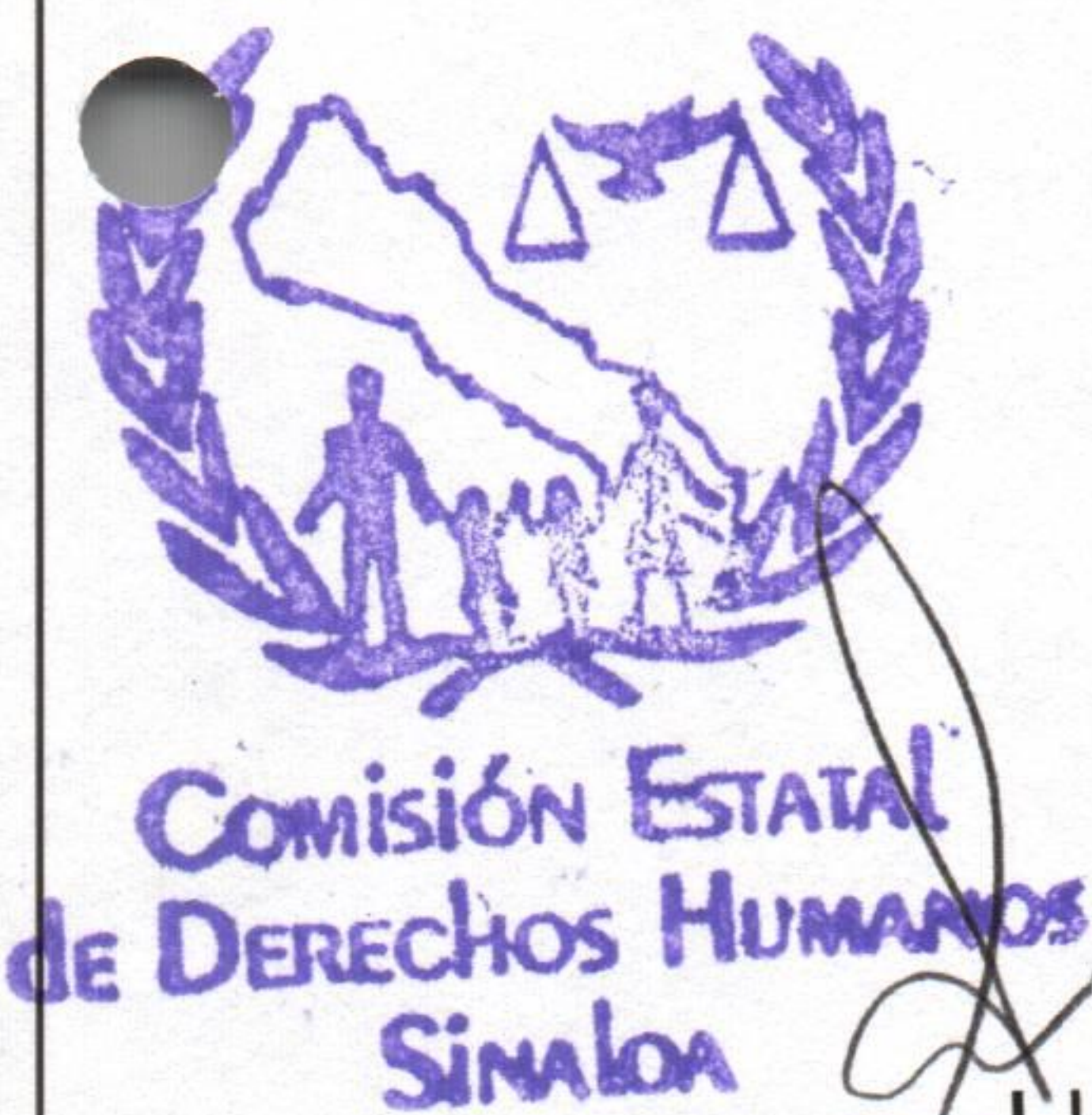


-----INICIA-----

“La presente Averiguación Previa Penal respectiva, practíquense las diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, procurando la comprobación de los elementos del Cuerpo del Delito que e investiga; así como de la Probable Responsabilidad de Quien o Quienes Resulten Responsables; Ordenándose la práctica de las siguientes: Constitúyase el personal actuante a el Seguro Social, y dese fe, inspección y descripción Ministerial de la persona fallecida, así como de las lesiones que éste presente; gírese oficio a los CC. médicos legistas a fin de que determinen la causa de su muerte; gírese oficio a los CC. peritos químicos, para que procedan imprimir las placas fotográficas, toxicológico, tipo sanguíneo, huellas dactilares y se practiquen todas y cuantas diligencias sean necesarias.

“Se autoriza a los CC. licenciados SP4, SP5, SP6 y SP2 Agentes auxiliares del Ministerio Públicos adscritos a eta Agencia Social, para que conjunta y separadamente con el suscrito practiquen todas y cuantas diligencias resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos que dieran motivo a la presente Averiguación previa Penal, hasta su total integración; asimismo, regístrese la presente en el Libro de Gobierno respectivo y dese aviso de su inicio a la Dirección de Averiguaciones Previas .

“Así lo acordó y firma la C. SP1, Agente Primero del Ministerio Público del Fuero, por ante los testigos de asistencia con que actúa y dan fe.”



-- Llama la atención de esta CEDH que la entrega del camión de pasajeros se llevó a cabo, sin que para tales efectos se exigiera la reparación del daño en favor de las víctimas de delito.-----

--- 6.8. Se recibió el dictamen médico de autopsia practicado a V1, por el que los médicos peritos determinaron que la causa directa y necesaria de la muerte fue shock traumático e hipovolémico consecutivo a estallamiento de hígado y laceración de ambos pulmones que conllevó a estado hemodinámico negativo para función y la vida.-----

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- CONSIDERANDOS -----

--- I. Que dado que la queja se presentó en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, atentos a lo que previenen los artículos 1o.; 2o.; 3o.; y 7o.; fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver de la investigación de presuntas transgresiones a los derechos humanos de las víctimas y ofendidos como consecuencia de la muerte de **V1**

--- II. Que en esencia, los motivos de la queja consisten, por un lado, en que el licenciado **SP1**, agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave, entregó el camión de pasajeros marca ****, modelo ****, placas de circulación ****, con el que **PR1** -conductor de dicho vehículo- ocasionó la muerte de **V1**, como consecuencia de un hecho de tránsito ocurrido el día 26 de abril del 2003, en virtud de que al llevar a cabo tal acto dicho servidor público no acordó se garantizara la reparación del daño en favor de las víctimas y/u ofendidos del delito, y por otro, la omisión grave en que dicho servidor público incurrió al dejar en libertad al presunto responsable, no obstante que el mismo fue detenido en el lugar de los hechos por agentes de tránsito que de ahí que el punto nodal de la investigación que hoy se resuelve consista en determinar si su actuación fue o no apegado -o contrario, según se vea- a Derecho.-----



--- III. Que para examinar el primer aspecto es indispensable examinar el acto de entrega del camión de pasajeros a la luz de los principios que informan la institución del Ministerio Público, así como de las reglas procesales que regulan su actuación, en función, obviamente, de la aplicación del Derecho sustantivo, esto es, de lo establecido por la legislación penal, en mérito de lo cual, para empezar, procede analizar, en lo que interesa, los primeros artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que dicen lo siguiente:-----

"Artículo 1o. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

"I. De la preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público **ajustándose a las disposiciones respectivas**, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del estado, en contra de los sujetos a quienes se les impute hechos delictivos, en cuanto resulten responsables

"Artículo 2o. Es facultad del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, **así como la reparación del daño.**

"IV. **Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.**" ✓

--- Como se puede apreciar, la lectura de estas primeras disposiciones de nuestro código adjetivo penal permiten no sólo corroborar el deber de legalidad a que queda constreñido el Ministerio Público en tanto defensor de la misma en el Estado, sino que claramente alude a su deber de proteger y defender los derechos de las víctimas a la reparación del daño. -----

--- Por lo que se refiere al último aspecto, es preciso decir que tales disposiciones son reflejo de la reforma constitucional que, vía adición, se hiciera al artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, de 3 de septiembre de 1993, que consagró los derechos de las víctimas. Los términos de dicha adición, que es texto vigente, fueron los siguientes: -----

"Artículo 20.

"B. De la víctima o del ofendido:

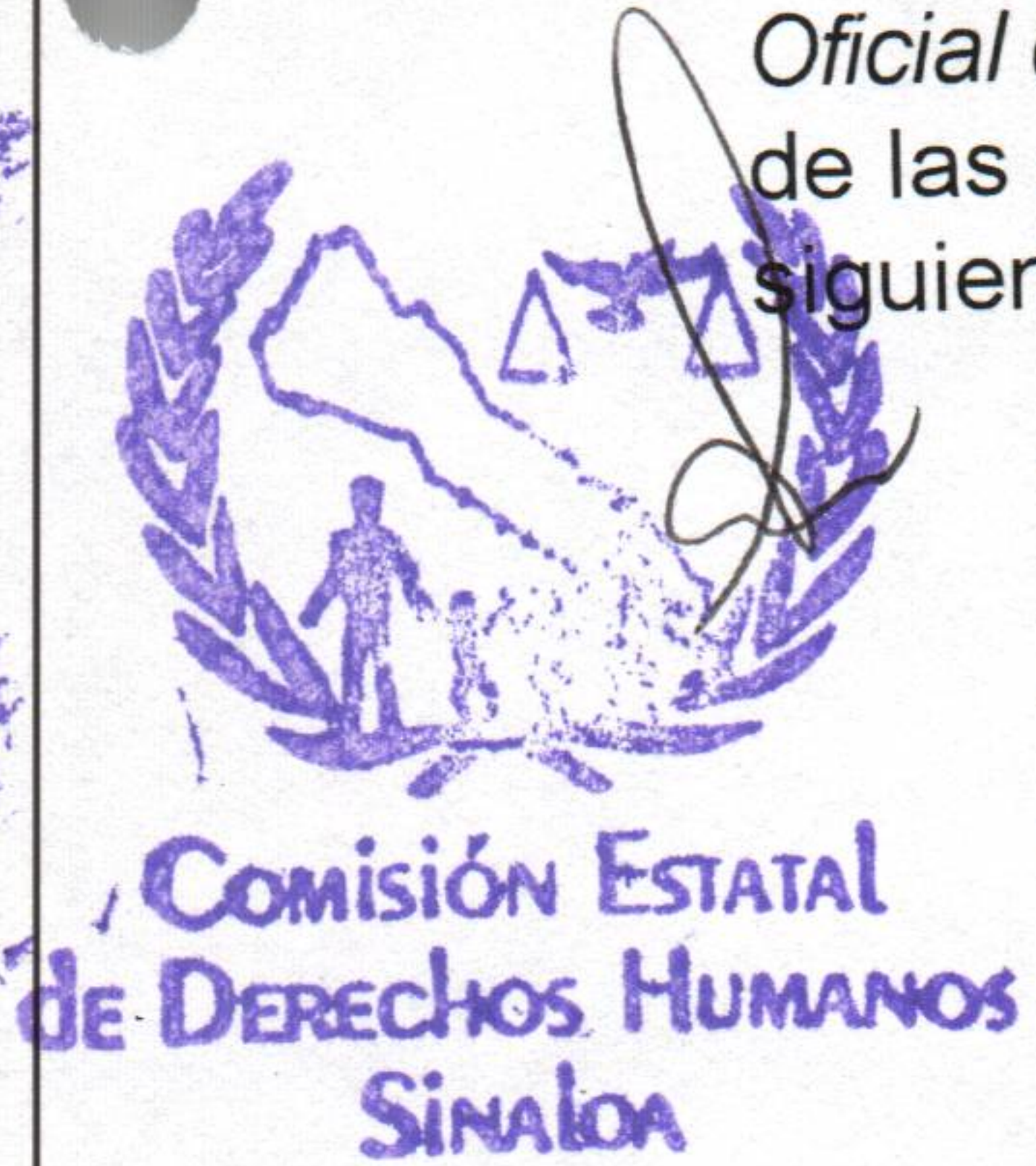
"I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"II.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"V- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.



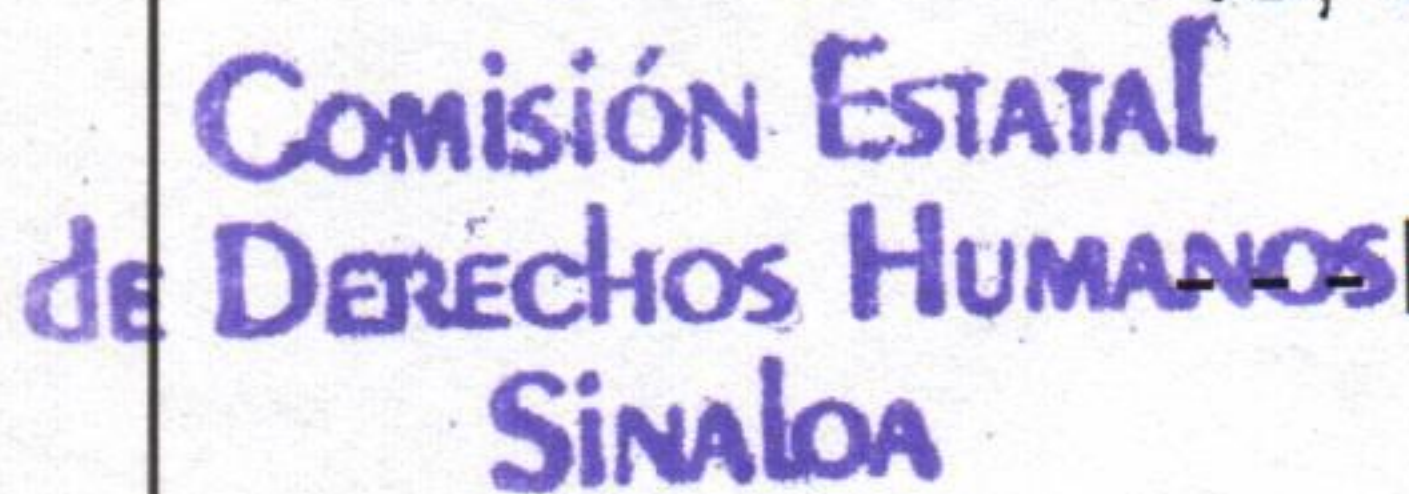
“La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

“V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y “

“VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

--- Así, como puede constatarse, el respeto y la defensa de los derechos de las víctimas constituye parte del deber de legalidad del Ministerio Público, pues no está a su arbitrio hacerlo, sino que le deviene en deber inexcusable y que, por lo mismo, no puede, sin incurrir en responsabilidad, pasar por alto. Los derechos de las víctimas pueden, desde esa perspectiva, considerarse como uno de los extremos de los deberes del Ministerio Público; el otro es, desde luego, el deber de la investigación de los actos presuntamente delictuosos.-----

--- Así las cosas, para valorar a plenitud el referido acuerdo del licenciado **SP1** por virtud del cual, en atención al planteamiento que se le hiciera, acordara entregar al propietario del camión de pasajeros con el cual se privó de la vida a **V1** sin exigir otorgamiento de garantía alguna que asegurara la reparación del daño, procede, justamente, presentar, en sus aspectos medulares, el marco jurídico que regula tal aspecto, que lo encontramos en los artículos 36; 39; 41, fracciones IV, VI y VII; 42 y 43, del Código Penal, que veremos sucesivamente: -----



El primero de ellos dice así: -----

"Artículo 36.- La reparación del daño que deba ser hecha por el responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales."

--- Como se puede apreciar, son cuatro aspectos, diferentes entre sí, y todos ellos terminantes, los que comprende esta disposición, mismos que, por la importancia que en la especie revisten, es preciso subrayar. -----

--- **a) Que la reparación del daño debe hacerse por el responsable del delito.** Esto es enteramente natural, puesto que si en materia civil el responsable de un daño está obligado a responder por él, con mayor razón debe hacerlo en el caso de

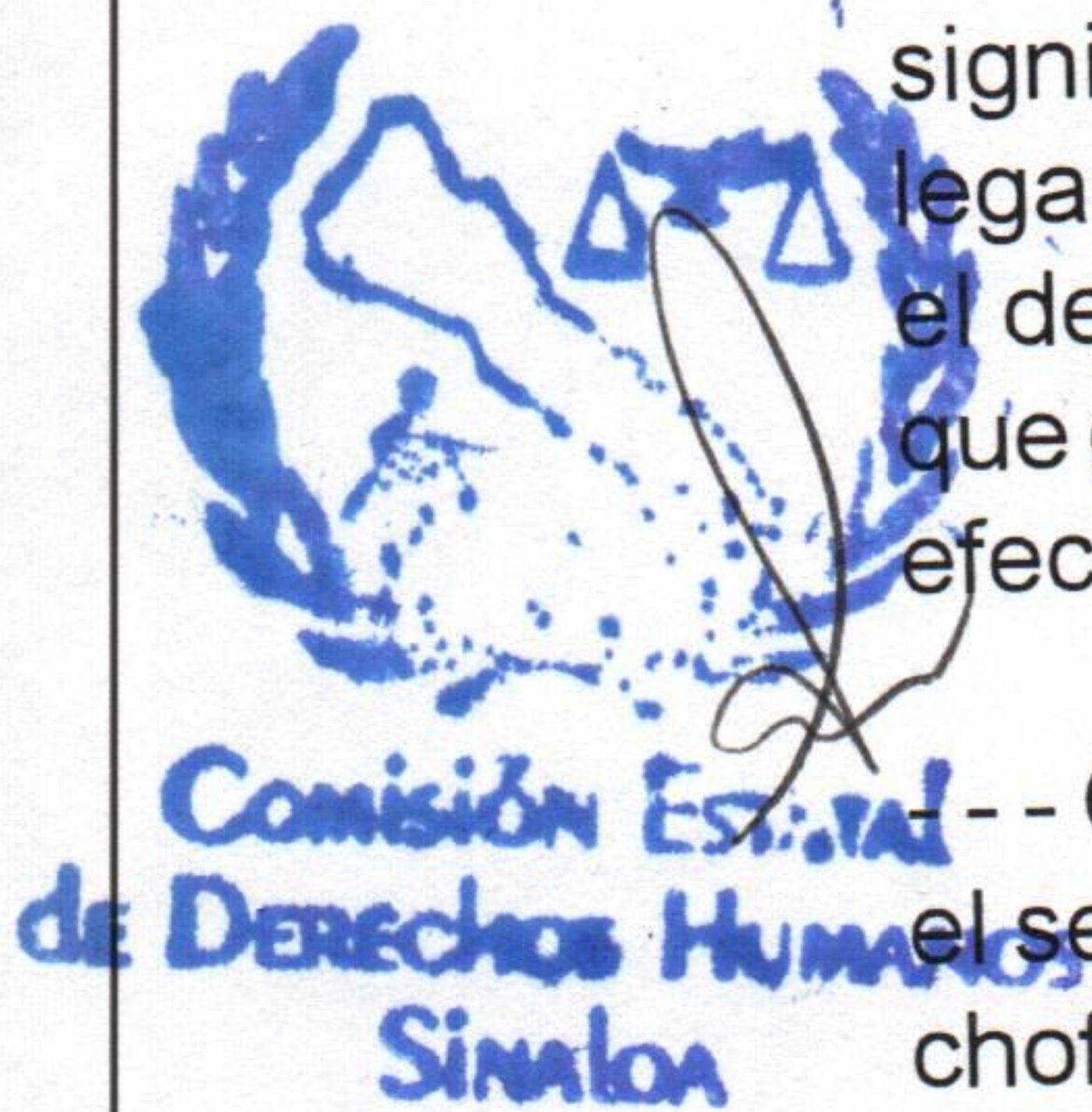
la comisión de delitos, cuestión en la que, incluso, cabe examinar el aspecto relativo a la responsabilidad solidaria o subsidiaria del Estado, cuando los autores de los mismos sean servidores públicos. -----

--- Por lo que hasta aquí hemos visto, es claro que el C. licenciado **SP1**, en su calidad de agente del Ministerio Público, pasó, en el fondo, enteramente por alto esta disposición, pues no solamente no hizo nada para garantizar la reparación de los daños a las víctima y/u ofendidos, sino que procedió en sentido diametralmente opuesto, como lo revela el hecho de acordar y ordenar devolver, sin más, el vehículo con el que se privó de la vida al señor **V1**, vehículo que, por cierto, los señores agentes de Tránsito Municipal habían detenido y puesto a disposición de las autoridades del Ministerio Público justamente como garantía para la reparación del daño, garantía que el agente del Ministerio Público del fuero común, por ingenuidad, negligencia o corrupción, esfumó, al entregarlo al representante legal de la compañía propietaria del mismo, sin exigir, insistimos, se garantizara la reparación del daño. -----

--- **b) Que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública.** Esto significa que el agente del Ministerio Público, en cumplimiento de su deber de legalidad y en puntual observancia del respeto a los derechos de las víctimas, tiene el deber de tomar todas las medidas y acordar todas las providencias necesarias que garanticen que, en su oportunidad, esa pena pueda hacerse, verdaderamente, efectiva. -----

--- Como se ha visto, al dictar, dicho agente del Ministerio Público un acuerdo en el sentido de que se entregara al propietario del camión de pasajeros con el que el chofer del mismo privó de la vida al hoy agraviado, sin que exigiera garantía alguna para la reparación de los daños, es patente que faltó no sólo a sus elementales deberes de legalidad sino también a los relativos a la defensa de los derechos de las víctimas al no proveer lo necesario, como ya se ha puntualizado, para garantizar la reparación del daño, lo cual ocurrió, no se sabe si por ingenuidad, negligencia o corrupción, pues fue, como cualquiera puede advertir del texto de su acuerdo, muy obsequioso con los planteamientos de la parte responsable de la comisión del delito de daños. -----

--- **c) Que esa reparación del daño debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público de oficio.** Esto quiere decir que el Ministerio Público no tiene que esperar a que la víctima u ofendido le haga planteamiento alguno en ese sentido, sino que tiene que proceder de *motu proprio* y hacerlo, además, con oportunidad y eficacia, esto es, dictar en los momentos procedimentales oportunos las medidas necesarias



encaminadas, en principio, no sólo a identificar, dimensionar y valorar los daños sufridos por las víctimas, sino también, como segundo paso, para que los mismos sean reparados o indemnizados de inmediato o, al menos, que quede suficientemente garantizado su pago, una vez que el monto necesario para la reparación del daño quede, en su caso, determinado en cantidad líquida. -----

- - - Pese a lo terminante de esta obligación, nada le importó, como se ha demostrado, al susodicho agente del Ministerio Público, que evidentemente transgredió el artículo 20 constitucional y el que aquí estamos analizando, más los que se verán en los párrafos siguientes. -----

- - - **d) Que las víctimas u ofendidos pueden coadyuvar con el Ministerio Público.** Esta disposición tiene sentido cuando, obviamente, el Ministerio Público toma, efectivamente, medidas encaminadas a lograr la reparación del daño, pero se frustra y se torna prácticamente imposible cuando el Ministerio Público, lejos de defender los derechos de las víctimas u ofendidos, los ignora, o con sus medidas los hace francamente nugatorios. -----

--- A este artículo 36 que acabamos de examinar en forma sumaria se encuentra íntimamente vinculado el artículo 41 del mismo ordenamiento, del cual, en la especie, resultan aplicables las fracciones IV y VI, que establecen lo siguiente: -----



"Artículo 41. Son terceros obligados a la reparación del daño:
.....

"IV. Las personas físicas, las personas morales y las que se ostenten con ese carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con aquéllas por una relación laboral, con motivo y en el desempeño de sus funciones;
.....

"VI. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que los manejan o tienen a su cargo; y

--- Ya se ha visto que el camión de pasajeros con el que se privó de la vida a

V1

era conducido por el señor **PR1**

, que es empleado del señor

C2

propietario del vehículo, por lo que en los términos de las dos disposiciones antes citadas, es el dueño quien estaba obligado a la reparación de los daños y, por ende, si la misma quería la devolución del vehículo para seguirlo explotando en la forma normal en que se hace un equipo para el transporte de pasajeros, tal devolución era, legalmente, factible, a condición de que el daño moral sufrido por las víctimas y/u

ofendidos se reparasen o se pagaren en efectivo en el acto de solicitar la entrega del vehículo, o bien, cuando menos se garantizara el pago del mismo en tanto se determinara si, efectivamente, el inculpado era responsable o no del delito de homicidio culposo que se le atribuían, pero, como se ha visto, al multicitado agente del Ministerio Público se le olvidó, *por alguna razón*, la existencia de esta disposición, y sin más, como se ha puntualizado, acordó la devolución de tal vehículo y además ordenó lo necesario para ello. -----

- - - Asimismo, en esta materia debe tenerse presente, como se ha dicho, lo establecido por el artículo 39 del mismo Código Penal, que con toda claridad señala qué comprende la reparación del daño. Dice así: -----

"Artículo 39.- La reparación del daño comprende:

"I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago, en su caso, el deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio de la misma;

"II.- La indemnización del daño material y moral causados; y

"III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. "

--- En el caso que ahora ocupa nuestra atención, las hipótesis que se surtirían serían las contempladas en las fracciones II, para lo cual el tantas veces mencionado agente del Ministerio Público debió proceder en los términos de lo señalado por el artículo 3o., fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, que procede recordar, pues ya lo hemos citado. Como se recordará, dice así: -----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño."

--- Para complementar este aspecto y tener presente otros criterios relativos a la reparación del daño, procede recordar lo estatuido por los artículos 42 y 43, que dicen lo siguiente: -----

"Artículo 42. La reparación del daño deberá exigirse al acusado y podrá subsidiariamente reclamársele al tercer obligado".



"Artículo 43. Los responsables del delito estarán obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño".

- - - Como vemos pues, el agente del Ministerio Público debió haber regido su actuación apegado a lo dispuesto por los artículos que acabamos de señalar, los cuales, es preciso decirlo, no se contraponen con lo dispuesto en la circular 1/2001 que invocó el licenciado **SP1** en el acuerdo de entrega, habida cuenta que la propia circular instruye a los agentes del Ministerio Público para que en las averiguaciones previas respecto de vehículos de transporte público relacionado con hechos probablemente delictivos **con ajustamiento a las disposiciones legales aplicables determine la inmediata liberación o devolución en depósito de tales vehículos según corresponda que tal cosa ocurra dentro de un plazo que no exceda de 72 horas.** -----

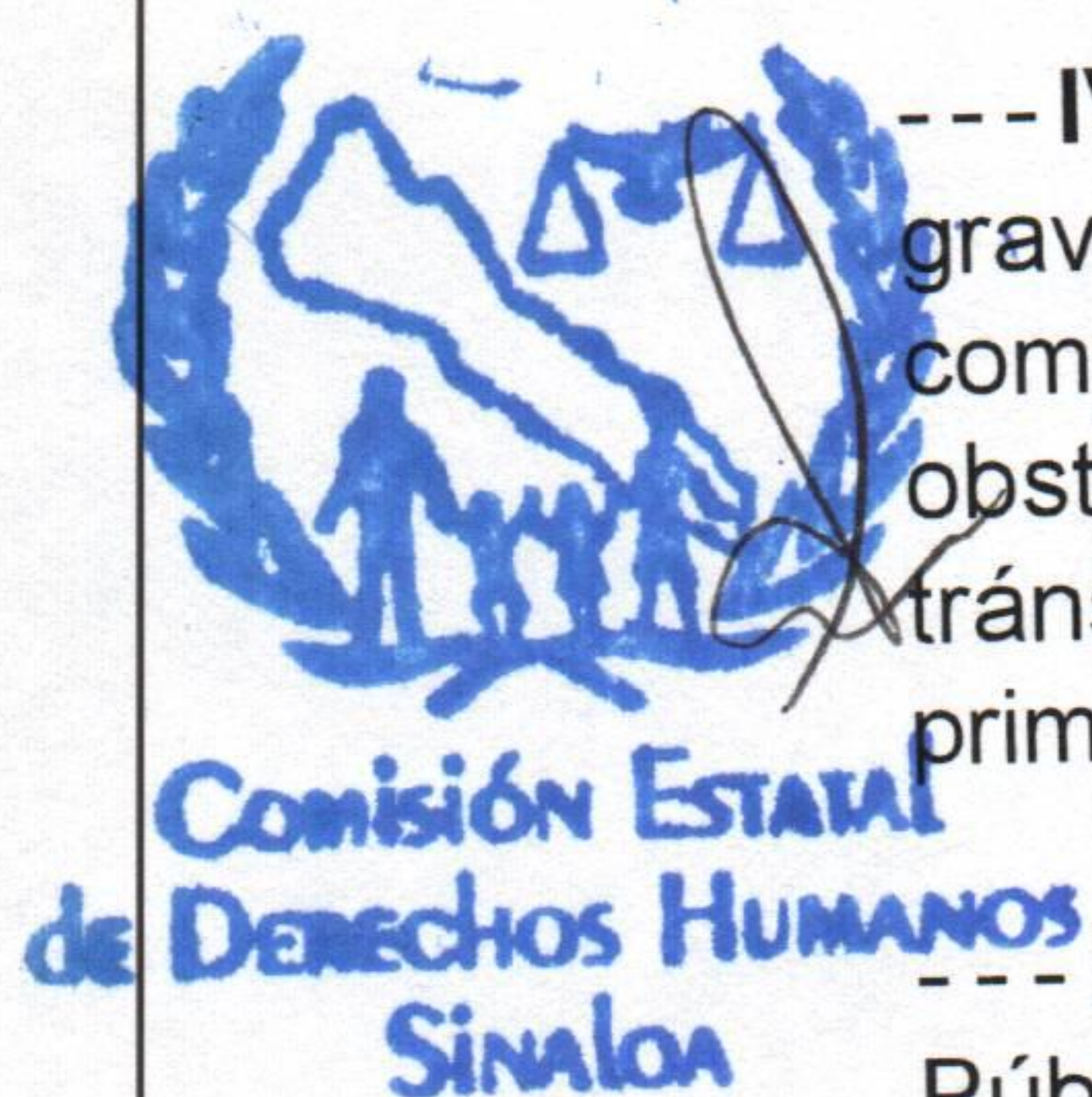
- - - Por el contrario, en dicha circular se afirma que tal entrega o devolución deberá ajustarse a las disposiciones legales aplicables, que son precisamente las que se examinaron en párrafos precedentes. -----

- - - **IV.** Por lo que respecta al segundo motivo de inconformidad, esto es, la omisión grave en que el agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave incurrió al dejar en libertad al presunto responsable, no obstante que el mismo fue detenido en el lugar de los hechos por agentes de tránsito, es preciso recordar los motivos expuesto ante esta CEDH por el agente primero del Ministerio Público de Guasave. -----

- - - Para mayor comprensión de los motivos expuesto por el agente del Ministerio Público recordemos la parte final del oficio número 1285/2003, de 2 de mayo de 2003, el agente del Ministerio Público de Guasave, que dice: *"ahora bien, respecto a lo manifestado en el inciso F), le informo que en ningún momento se procedió a dejar en libertad al probable responsable de estos hechos, toda vez que fue puesto a disposición de esta agencia del Ministerio Público en calidad de presentado más no en calidad de detenido"*. -----

- - - Al respecto resulta necesario remitirnos a lo dispuesto por el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que textualmente establece lo siguiente: -----

"Artículo 181. Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Ministerial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, dentro de los plazos constitucionales, hará la consignación a los tribunales; si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad.



“El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos establecidos por el artículo 492 de este Código para los Jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso de ser necesario.

“Para los efectos del párrafo anterior, durante la averiguación previa el indiciado deberá garantizar mediante caución suficiente, que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia y la reparación del daño. Tratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, el indiciado podrá ser puesto en libertad siempre que no hubiere incurrido inmediatamente después del delito culposo, en el abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquiera otra substancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

“Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, le prevendrá que comparecerá cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa; y concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación. Si no comparece sin causa comprobada, se revocará el beneficio de libertad caucional y se ordenará su detención o comparecencia en su caso, mandado hacer efectiva la garantía otorgada.

“El Ministerio Público, en su caso, también podrá actuar en los términos del párrafo anterior, si el indiciado desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

“La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignando el caso, la garantía seguirá operando hasta en tanto el Juez decida su confirmación, modificación o cancelación.”

--- De lo expuesto en dicho numeral se advierte por un lado, que el Ministerio Público es quien debe de calificar la detención de quien es puesto a su disposición, es decir, que conociendo las circunstancias de modo, lugar y ocasión deberá resolver si la misma se llevó a cabo de manera justificada o no, esto es, si la detención se justificó en algunos de los supuestos que contempla la ley, como son: en cumplimiento de una orden de aprehensión caso en el cual, a quien le corresponde la calificación es a la autoridad judicial, en flagrancia delictiva o, tratándose de un delito grave calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia el Ministerio Público ordene la detención.-----

--- En el caso de que el agente del Ministerio Público resuelva que la detención se llevó a cabo de manera injustificada, esto es, que no se llevó a cabo en algunos de



los supuestos que establece la ley, deberá ordenar que los detenidos queden en libertad.-----

--- En la otra hipótesis, esto es, en el caso de el Ministerio Público determine que la misma se llevó a cabo de manera justificada, es decir, que se llevó a cabo en cumplimiento de una orden de detención, o en flagrancia delictiva debió haber formulado la consignación respectiva a los tribunales.-----

--- De igual manera, dicho numeral autoriza al Ministerio Público para que una vez que la detención haya sido calificada de justificada o de legal y tratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, siempre y cuando el indiciado no hubiere incurrido inmediatamente después del delito en el abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier sustancia que produzca efectos similares, otorgue al detenido la libertad provisional bajo caución suficiente que garantice por un lado, que no se sustraerá a la acción de la justicia, y por otro, para garantizar la reparación del daño, en este caso, del daño moral a consecuencia de la muerte de **V1**



--- No obstante lo claro y preciso del contenido de la disposición que acabamos de señalar y que **PR1**, probable responsable del delito de homicidio culposo fue puesto a disposición del Ministerio Público por agentes de tránsito municipal, el licenciado **SP1**, agente primero del Ministerio Público de Guasave se limitó a recepcionarle su declaración bajo el argumento de que solamente había sido puesto a su disposición en calidad de presentado más no en calidad de detenido, con lo cual paso por alto lo dispuesto por el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, en atención a la cual quedaba obligado a calificar la detención, y no a someterse a lo dicho por los agentes de tránsito y, en su caso, al haberlo dejado en libertad debió haberle exigido garantizara la reparación del daño.-----

--- Por otro lado, por lo que respecta a la actuación de los agentes de tránsito del municipio de Guasave, esta CEDH considera necesario entrar a su examen a partir de lo expuesto por la licenciada **SP7**, Directora de Tránsito Municipal de Guasave, con oficio 407/2003, de 30 de mayo de 2003, informe en el que textualmente se dijo lo siguiente:-----

“En contestación a su atento oficio número CEDH/VG/GUA/00441, expediente CEDH/X/079/03, recibido en esta oficina vía fax, el día 27 del mes y año en curso a las 03:04 P.M. donde nos solicita información sobre el parte de accidente número

3, donde perdiera la vida del señor V1, a consecuencia de un accidente de tránsito tipo atropellamiento informo lo siguiente:

"1. Los nombres y cargos de los agentes que intervinieron en el parte de accidente son:

" SP3

"Agente de tránsito número

"2. **** entre **** y ****, a las 08:26 A.M. lugar donde sucedieron los hechos.

"3. 362/2003 es el número de oficio con el cual el C. PR1 se puso a disposición de la agencia primera.

"4. En relación a lo que me manifiesta en este punto, del por qué no procedimos a poner a PR1 en calidad de detenido me apego a lo que manifiesta el artículo 16, cuarto párrafo de nuestra Carta Magna, de igual manera el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa Inciso C, asimismo le informo a usted que toda persona que se ha turnado a las agencias del Ministerio Público los cuales han participado en hechos de tránsito, causando lesiones que tarden más de 15 días en sanar y que ponen en peligro la vida o muertos en su caso, en ningún momento han objetado o negado en recibirlos como presentada ya que ellos son autoridad competente para que los detengan o lo dejen en libertad de acuerdo al hecho, dándole a usted la opción de demostrarle que en nuestros archivos existen un sin fin de consignaciones a las agencias del Ministerio Público del fueron común donde reciben éstas a conductores en calidad de presentados mas no en calidad de detenidos.

"Asimismo, anexo a usted copia certificada de parte de accidente de fecha 26/04/03, así como croquis, consignación y declaración del conductor.

"Sin otro particular por el momento me despido de usted, quedando a sus más distinguidas consideraciones."

--- Como se puede advertir, en el punto 4 de dicho oficio de respuesta, la Directora de Tránsito Municipal de Guasave fundamentó la detención de PR1 en lo dispuesto por los artículos 16, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de lo que se infiere que el indiciado fue detenido en flagrancia por agentes de tránsito, lo cual queda corroborado con la declaración rendida por el indiciado ante el agente primero del Ministerio Público al señalar que en el lugar de los hechos esperó que llegara policía de tránsito, quien finalmente lo trasladó a la agencia primera del Ministerio Público.-----



--- De igual manera, de lo expuesto en ese mismo punto 4o. se advierte la práctica administrativa que impera en la Dirección de Tránsito Municipal de Guasave, en materia de detenidos por accidentes de tránsito, que según lo dicho por la propia autoridad es que en esos casos el indiciado se pone a disposición del Ministerio en calidad de presentado.-----

--- Si bien es cierto, como ya se vio, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, la obligación de calificar la atención corresponde al Ministerio Público, quien en su caso deberá resolver si la misma se encuentra fundamentada o no, también lo es que quien lleve a cabo la detención deberá poner al indiciado sin demora a disposición de la autoridad inmediata, que en el caso que nos ocupa sería ante la Directora y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.-----

--- En virtud de lo anterior, dado que, al parecer, tal práctica ha tenido como consecuencia que los detenidos como responsables de hechos de tránsitos que ocasionan lesiones graves, incluso la muerte, sean puestos a disposición del Ministerio Público en calidad de *presentados* y por ello inmediatamente puestos en libertad, resulta necesario que los agentes de tránsito se apeguen a lo dispuesto por el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, esto es, que en los casos en que el indiciado sea detenido en flagrancia se limiten a ponerlo de manera inmediata a disposición de la Directora de Tránsito y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.-----



--- V. Que como ha quedado plenamente acreditado, las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tienen derecho a la reparación del daño, y para hacerlo efectivo la ley impone una serie de deberes al Ministerio Público, que en la especie, el licenciado **SP1**, en su calidad de tal, no observó, incurriendo, por ende, en violación de lo estatuido por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido por los artículos 3o., del Código de Procedimientos Penales; y 36, 39, fracciones II y III; 40, fracción I; 41, fracciones IV y VI; 42, 43, y demás relativos del Código Penal del Estado. -----

--- Pero además, es claro, como se dijo, que el licenciado **SP1**, al incumplir con lo estatuido por las disposiciones antes expresadas, trajo como consecuencia la prestación de un servicio de procuración de justicia deficiente en detrimento de los quejosos y, por ende, con tal proceder, transgredió, también, el derecho humano a una debida procuración de justicia, que

se deriva de lo estatuido por el artículo 21, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- VI. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones los hace acreedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal; en razón de ello, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

--- De la fracción I antes citada se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero para el caso en estudio es importante examinar la que se consagra en la expresión:-----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- De esta disposición se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en un defecto en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación incompleta del servicio --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido del cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.-----

--- En razón de lo anterior, es evidente que el licenciado **SP1** incurrió en ejercicio indebido de su cargo --deficiencia-- razón por la cual actualizó el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como agente del Ministerio Público.-----

--- VII. Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público; sin embargo, con



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

el propósito de concluir el estudio del régimen de responsabilidades respecto de los actos del licenciado **SP1**, esta Comisión se permite hacer, en forma enunciativa, al respecto, los siguientes razonamientos:-----

--- Se demostró que el servidor público citado por un lado, acordó, ordenó y ejecutó la entrega del camión de pasajeros, como se dijo, sin garantizar la reparación del daño moral a las víctimas y/u ofendidos en los términos de lo establecido por el artículo 3o., fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y por otro, no obstante que el indiciado **PR1** después de haber sido sorprendido en flagrancia y fue puesto a su disposición se limitó a recepcionarle su declaración y dejarlo en libertad bajo el argumentó que había sido puesto a su disposición en calidad de presentado, pasando por alto la obligación que el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, con lo cual, como se expresó conculcó en perjuicio de las víctimas-ofendidos el derecho humano a la legalidad y a una debida procuración de justicia, de ahí que, a juicio de esta Comisión, el proceder de dicho servidor público podría encuadrar, al menos, en una de las hipótesis de las figuras típicas contenidas en el Libro Segundo, Parte Especial, del Código Penal del Estado, en lo relativo al abuso de autoridad. Son los siguientes:-----

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:
.....

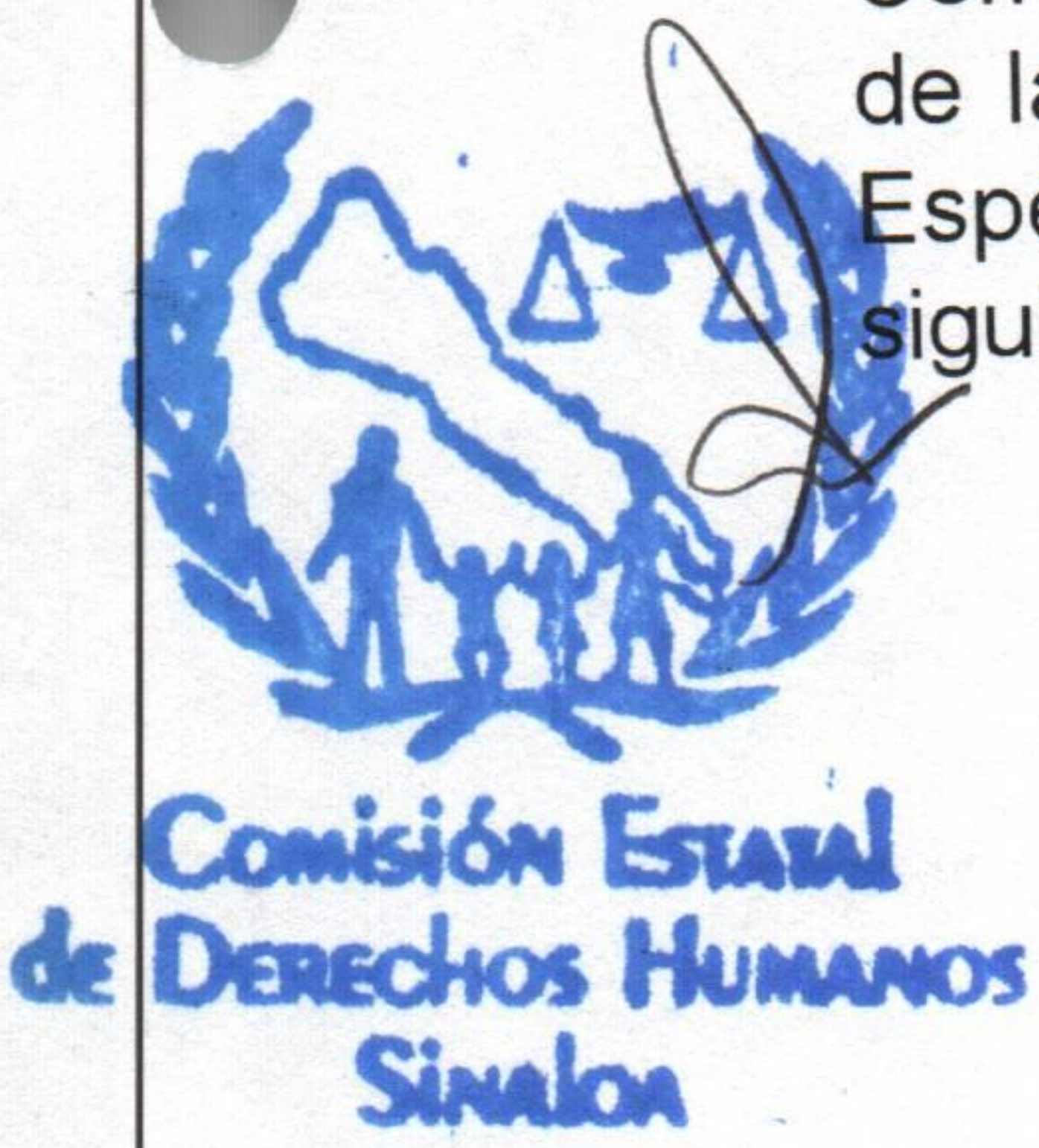
"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado";

--- De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado, así como a la Directora de Tránsito Municipal de Guasave.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 20; 21 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----



-----RECOMENDACIONES-----

--- 1o. Al Procurador General de Justicia del Estado.-----

--- PRIMERA. Gire instrucciones al agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave a fin de que con la mayor brevedad desahogue las diligencias que sean necesarias, y con la misma prontitud resuelva la averiguación previa conforme a Derecho.-----

--- SEGUNDA. Se instruya al agente primero del Ministerio Público para que, con la mayor brevedad, una vez que concluya la investigación y determine la averiguación previa respectiva mediante el dictado de la resolución que en Derecho corresponda y, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 37 38, 39, 40 y 41, del Código Penal para el Estado; así como 7o., fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, exija la reparación del daño a favor de las víctimas y ofendidos del delito, para lo cual deberá considerar el salario que percibía el señor V1 al momento de su muerte.---

--- TERCERA. Se sancione administrativamente al licenciado SP1, quien se desempeñaba como agente del primero Ministerio Público del fuero común, con competencia en Guasave, por haber incurrido en abuso o ejercicio indebido del cargo que desempeñaba, incumpliendo obligaciones administrativas en perjuicio de las señoras Q1 y Q2, hermana y esposa respectivamente del hoy occiso V1.-----

--- CUARTA. Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda que conforme lo que esta CEDH razonó en el cuerpo de esta resolución, inicie averiguación previa en contra del licenciado SP1 por la presunta perpetración del delito de abuso de autoridad.-----

--- 2o. A la Directora de Tránsito Municipal de Guasave.-----

--- UNICA. Instruya a los agentes de tránsito de esa corporación para que en los casos en que procedan a la detención de una persona que hubiese participado en hechos de tránsito a través de oficio la misma sea puesta de manera inmediata a su disposición a fin de que esa Dirección, con la misma prontitud y por escrito que narre de manera sumaria los hechos, lo haga al Ministerio Público, sin que en tal oficio se prejuzgue o califique sobre la detención.-----



*

--- Dado que la presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.-----

--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la



recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

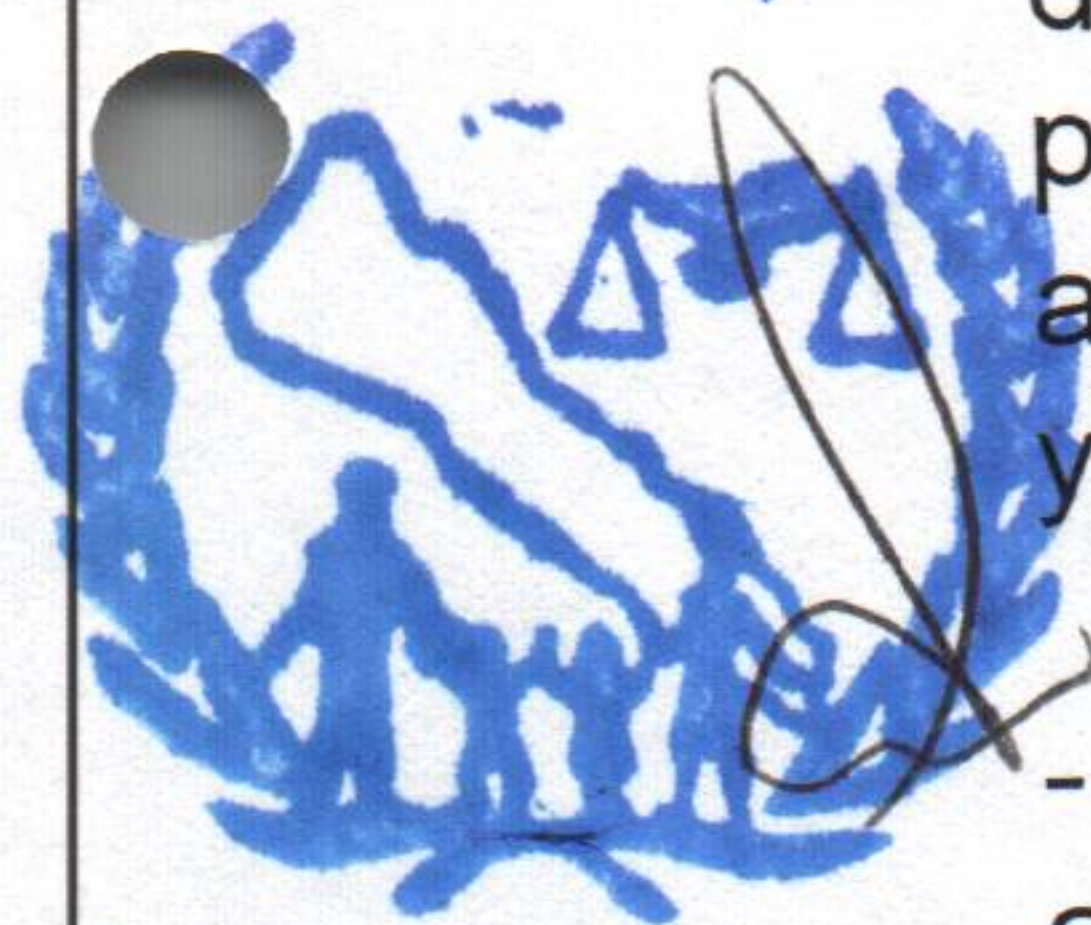
--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

--- En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

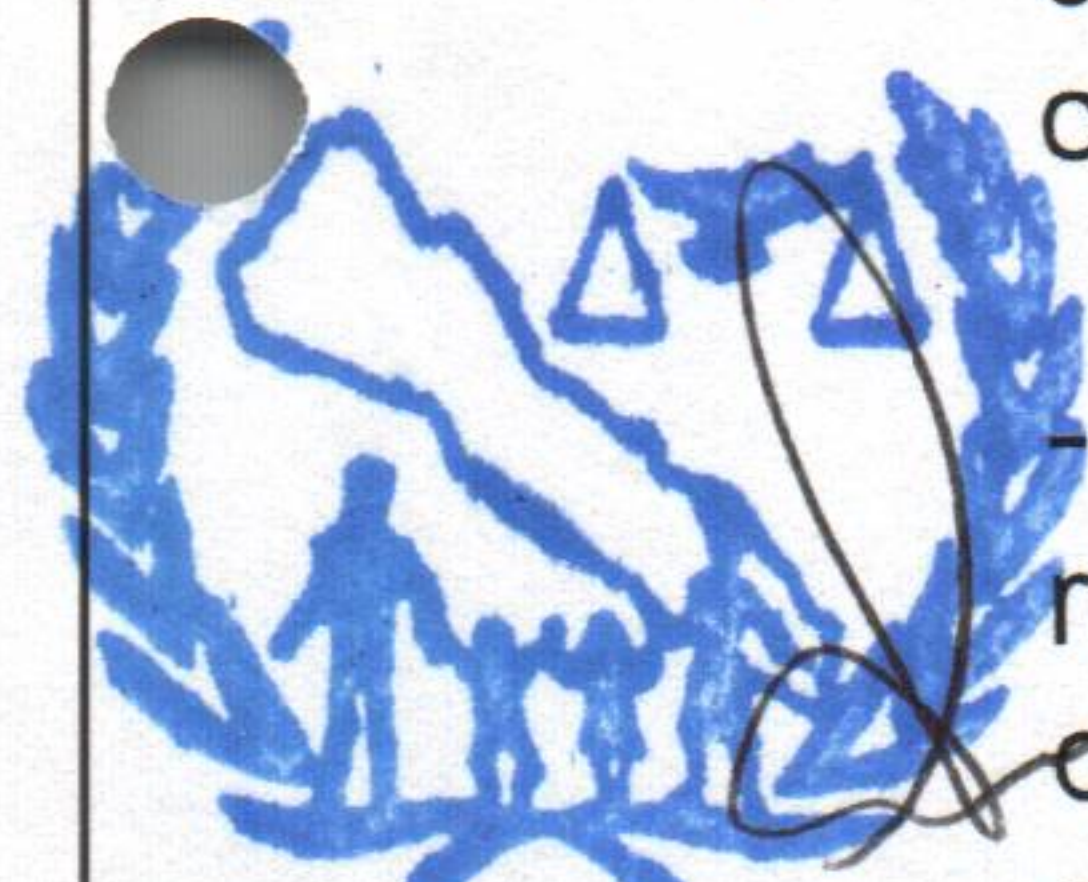
--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesariamente*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado así como a la Directora de Tránsito Municipal de Guasave, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 051/03, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se les haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente

Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. ----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señoras **Q1** y **Q2**, en su calidad de quejosas, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informada oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE LOS QUEJOSOS, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE PARTE DE ACCIDENTE, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS, UBICACIONES ESPECÍFICAS, DATOS DE VEHÍCULOS, NOMBRE DE RUTA DE CAMIÓN, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE POLICÍA DE TRANSITO, NÚMERO DE FOLIO DE PENSIÓN MUNICIPAL CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.